



000019

1810-15
3/16-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. - PFP/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No. - PFP/25.5/2C.27.3/0108-17.

AL
PROPIETARIA DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN
DE VIDA SILVESTRE DENOMINADA LAZARILLOS.

Fecha de Clasificación: 31-10-2017.
Unidad Administrativa: DLEG NL
Reservado: 1 a 8 Pág.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI y
113 fracción V LFTRIAP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cumpo del Servidor publico:

P R E S E N T E.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15, instaurado por esta Delegación Federal de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado a la [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15 de fecha dieciocho de Abril del dos mil quince, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15, de quince de Abril del año dos mil quince, dirigida al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, DENOMINADA "LAZARILLOS", UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, mediante la cual se comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada "Lazarillos", ubicada en el domicilio Carretera nacional km 231, municipio de Allende, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15 de fecha dieciocho de Abril del dos mil quince, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales pueden ser susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de Mayo del dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFP/25.5/2C.27.3/0012-17, el cual fue legalmente notificado en fecha veintuno de Junio del año dos mil diecisiete, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15, citándose a la [REDACTED], a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15 de fecha dieciocho de Abril del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo se ordenó al C. Visitado la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en la misma se establece, las cuales se hicieron consistir en:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el Plan de Manejo para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre aprobado por Parques y Vida Silvestre del Gobierno del Estado de Nuevo León de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior dentro de un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.
- 2.- Deberá Acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el oficio de la última tasa de Aprovechamiento extractivo autorizada para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior dentro de un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No.- PFFPA/25.5/2C.27.3/0108-17.**

De lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtan efectos la notificación del respectivo acuerdo de emplazamiento, para que exponga conforme a su derecho con venga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-15.

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparencia**, identificado bajo el oficio **No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0100-17**, de fecha dieciseis de Octubre del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha diecisiere de Octubre del año dos mil diecisiete, por medio del cual ordena poner a disposición de la **[REDACTED]**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0012-17 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurriendo del día veintidós de Junio del año dos mil diecisiete al doce de Julio del año dos mil diecisiete, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

CONSIDERANDOS

I.- Que el C. Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo Leon, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 17, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente y otras disposiciones jurídicas; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1, 4, 5, 6, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para poder contar por la posesión de ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural, las Autoridades competentes, deberán de verificar su legal procedencia, por lo que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior de conformidad por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162; así como los artículos 9, Fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, 104, 106, 107, 108, 110, 113, de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



000020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFP/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No.- PFP/25.5/2C.27.3/0108-17.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-15, de fecha dieciocho de Abril del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la [REDACTED]:

INFRACCIONES EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- a) **Infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 83 de la Ley anteriormente citada:**
 1. *Por no acreditar que cuenta con el Plan de Manejo para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre aprobado por Parques y Vida Silvestre del Gobierno del Estado de Nuevo León.*
 2. *Por no acreditar que cuenta con el oficio de la Última Tasa de Aprovechamiento extractivo autorizada para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.*

Respecto a las irregularidades señaladas la [REDACTED] no presentó prueba alguna para desvirtuar o subsanar, las irregularidades, por lo que esta Autoridad otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección motivo del presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.3/0016-15 de fecha dieciocho de Abril del año dos mil quince, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.3/2C.27.3/0016-17 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintidós de Julio del año dos mil diecisiete al doce de Julio del año dos mil diecisiete, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del [REDACTED]; en esta tesitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y



**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFP/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO NO.- PFP/25.5/2C.27.3/0108-17.**

como lo señalan los artículos 190 fracción 1, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradiicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMERA INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.a.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA, REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). *De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente) y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. *Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apeque a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparcido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 1.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resoluitivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Barrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo N° PFP/25.3/2C.27.3/0016-15 y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades señaladas con el numeral 1 y 2, **NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 83 de la Ley anteriormente citada.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con su plan de manejo que es el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFP/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No.- PFP/25.5/2C.27.3/0108-17.

y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, impide a la Secretaría regular el trato a los ejemplares, así como que sin contar con la última tasa de aprovechamiento se desconoce la cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad no puede determinarla, en virtud de que la [REDACTED], no la acredita en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, no obstante que se le solicita que la acreditara mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.3/0012-17.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

Por lo que, atento a lo que anterior se desprende que la infractora si conocía la obligación de contar con la documentación correspondiente al tener un Registro de Unidad de Manejo, por lo que se determina que si actuó de manera intencional.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que NO ES POSIBLE ESTABLECER si se obtuvo un beneficio económico.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones I, y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina las **sancciones** consistentes en:

1.- Una **Amonestación** escrita, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Una multa por:

- a) No acreditar que cuenta con el Plan de Manejo para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre aprobado por Parques y Vida Silvestre del Gobierno del Estado de Nuevo Leon, esta autoridad determina imponer la sanción consistente en una **multa de \$ 21,941.30 (veintún mil novecientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.)** equivalente a **313 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.) de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre al momento de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo señalado en los artículos 27 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, multa que puede transcender de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo.

- b) No acreditar que cuenta con el oficio de la Última Tasa de Aprovechamiento extractivo autorizada para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre esta autoridad determina imponer la sanción consistente en una **multa de \$ 21,941.30 (veintún mil novecientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.)** equivalente a **313 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.) de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre al momento de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince; por haber contravenido lo dispuesto en los



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. - PFP/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No. - PFP/25.5/2C.27.3/0108-17.

artículo 83 de la ley general de vida silvestre vigente. multa que puede trascender de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo.

Una multa total de \$ 43,882.60 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) equivalente a 626 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.) de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo señalado en los artículos 27 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, multa que puede trascender de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo.

VI.- Se le hace saber a la [REDACTED], que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 140 de su Reglamento, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de la medida correctiva necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto, a fin de corregir la irregularidad que motivó el origen del presente procedimiento administrativo, se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en la misma se establece:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el *Plan de Manejo para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre aprobado por Parques y Vida Silvestre del Gobierno del Estado de Nuevo León* de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior dentro de un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

2.- Deberá Acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el *oficio de la última tasa de Aprovechamiento extractivo autorizada para la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre* de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior dentro de un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución:

SEGUNDO.- Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la [REDACTED] implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y que la Ley General de Vida Silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones I, y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina imponer las sanciones consistentes en:

1.- Una **Amonestación** escrita, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Una **multa total de \$ 43,882.60 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **626 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.) de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo señalado en los artículos 27 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, multa que puede trascender de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo.



000022

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No.- PFFPA/25.5/2C.27.3/0108-17.**

TERCERO.-Se ordena a la [REDACTED] cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea (e5cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante un ejemplar de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. Turnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO**

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comentario.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento, el cual en el mismo establece que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con



**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PPA/25.3/2C.27.3/0016-15.
OFICIO No.- PPA/25.5/2C.27.3/0108-17.**

motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA  **COPIA**
CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resuelve y firma el **Lic. Victor Jaime Cabrera**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/auaa

000025

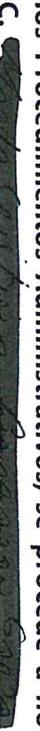


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. 

EXPEDIENTE: PROA/25/S/2017/3/0108-15

En la Ciudad de  Estado de Nuevo León, siendo las 15:30 horas del día 03 del mes de Noviembre del año 2017 el C.  notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número 20 de la calle  de la colonia  en el Municipio de San Juan Nuevo León C.P. que es el cerciorándome por medio de inspección domicilio de  y considerando que el día 15 del mes de noviembre del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. en el hogar de la madre del inmueble, en su carácter de no se recata a nadie en el inmueble, en su y toda vez que el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C.  para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PROA/25/S/2017/3/0108-17, de fecha 31 X 2017 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: 